

Id Cendoj: 40194370012006100133
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Segovia
Sección: 1
Nº de Recurso: 114/2006
Nº de Resolución: 59/2006
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ANDRES PALOMO DEL ARCO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

MATERIAS NO ESPECIFICADAS

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SEGOVIA

SENTENCIA: 00059/2006

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION UNICA

SEGOVIA

S E N T E N C I A Nº 59 / 2006

C I V I L

Recurso de apelación

Número 114 Año 2006

EJECUCION TITULO JUDICIAL

Número 461 Año 2002

Juzgado de 1ª Instancia

Número 4 de S E G O V I A

En la Ciudad de Segovia, a veintiocho de marzo de dos mil seis.

La Audiencia Provincial de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres. Dº Andrés Palomo del Arco, Presidente, D. Gonzalo Criado del Rey Tremps, Magistrado, y Dª Pilar Álvarez Olalla, Magistrado Suplente, han visto en grado de apelación los autos de las anotaciones al margen, seguidos a instancia de Dª Soledad , mayor de edad y con domicilio en la localidad de Avilés -Asturias- CALLE000 , nº NUM000 - NUM001 , contra Dº Vicente con domicilio en la CARRETERA000 , nº NUM002 - NUM003 de Segovia, en el que ha intervenido EL MINISTERIO FISCAL, sobre ejecución de la sentencia de divorcio, en virtud de recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en primera instancia, recurso en el que han intervenido como parte apelante, el demandado representado por la Procuradora Sra. González Santoyo, y defendido por el Letrado Sr. Montull Varela y como apelado, la demandante representada por la Procuradora Sra. Gil Iglesias , y defendida por el Letrado Sr. Arévalo Piriz , así como el Ministerio Fiscal ; y en el que ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Andrés Palomo del Arco .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia de los de Segovia, nº 4 con fecha trece de octubre de dos mil cinco, se dictó auto , cuya parte dispositiva establece:

"Se acuerda SUSPENDER todo régimen de visitas y comunicación del padre D. Vicente con sus hijas Pilar y Patricia, condicionando el levantamiento de esta medida a lo que se dispone en el Fundamento de Derecho segundo de esta resolución".

SEGUNDO.- Notificada que fue la anterior resolución a las partes, por la representación procesal de la demandada se anuncio la preparación de recurso de apelación, con enumeración de los pronunciamientos que se impugnan, al tenor que es de ver en su escrito unido en Autos, teniéndose por preparado el mismo, emplazándose a la recurrente para que en plazo interponga la apelación anunciada; y notificada dicha resolución a las partes, por los apelantes se interpuso para ante la Audiencia en legal forma el recurso anteriormente anunciado, en base a lo establecido en los *arts. 457 y ss de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* , dándose traslado a la adversa, y emplazándola para oponerse al recurso o impugnarlo, y realizado el citado trámite en plazo, habiéndose opuesto al recurso acordando remitir las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado este rollo, se señaló fecha para la deliberación y fallo de dicho por la Sala, y llevado a cabo quedaron las actuaciones conclusas para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la representación de Vicente la resolución de instancia que suspende el régimen de visitas y comunicación establecido con sus hijas Patricia y Pilar.

En el primer motivo del recurso se limita a reseñar el fallo y en el segundo literalmente alega:

"La transcrita resolución, además de provocar a mi patrocinado graves problemas de salud, tanto física como psicológicamente, vulnera, dicho ello con máximo respeto, sus garantías procesales, dejándole en absoluta indefensión por cuanto, como consta debidamente acreditado en los autos de referencia:

2.1 Parte la sentencia de divorcio, en julio de 2002, la cual, además de atribuir la custodia de las menores a su madre, dejó en suspenso el derecho de visita y comunicación entre mi mandante y sus hijas. Se omite cualquier mención a la situación anterior, cuando en 1998 la madre abandonó a las niñas en un centro de acogida, con dos años la mayor y dos meses la pequeña, volviendo ambas al cuidado de su padre quien, ante el posterior regreso de la Sra. Soledad , en absoluto limitó su derecho de visita.

2.2. La recaudación de la relación paterno-filial en 2003, tras la suspensión del régimen de visitas acordada en la sentencia de de divorcio case seis (6) meses antes, tuvo lugar, con una periodicidad de dos (2) fines de semana alternos al mes, de forma tutelada en el punto de Encuentro Familiar de Oviedo (PEF en adelante), y en 2004 un (1) fin de semana al mes con salida del PEF. Como igualmente se ha puesto en diversas ocasiones en conocimiento del Juzgado y consta en autos, no considerando suficiente la tensión que este régimen provocaba en mi mandante, la Sra. Soledad ha mantenido en todo momento una actitud calificable de provocación, dicho ello de nuevo con el máximo respeto, dificultando la relación y comunicación entre mi representado y sus hijas, impidiendo incluso la comunicación telefónica autorizada por el Juzgado. La culminación ha llegado este verano de 2005 cuando, tras pedir el primer período de vacaciones de las niñas, negó la reunión con su padre en agosto.

2.3 La nueva petición de suspensión del régimen de visitas, aceptada por el Juzgado mediante el auto ahora cuestionado, se "sustenta" en un medio de prueba:

-No aceptado jurídicamente como tal.

-De casi imposible audición, no permitiendo seguir el desarrollo de la conversación y las razones de determinados comentarios.

-Con evidente preparación (manipulación) de las menores por su madre para su registro.

2.4. Igualmente procede resaltar que el "cambio de comportamiento" de mi mandante supuestamente se ha producido a principios de este año, coincidiendo, como también se puso oportunamente en conocimiento del Juzgado, con la ruptura de relaciones entre la Sra. Soledad y su madre, Dª Luisa ,

residente en la Estación de El Espinar (Segovia). Los responsables del PEF, en sus informes, avisaban de las manifestaciones que, ante ellos, efectuaban la Sra. Soledad y su amiga, D^a Cristina, normalmente no corroboradas por las menores, preparando la actual situación. Y ello no es nuevo: Ya en el informe de 31 de marzo de 2003 el PEF advertía que las niñas acudían a las reuniones con su padre con una intranquilidad que sólo podía originarse por la actitud previa de su madre (Nuestro escrito de 9 de abril de 2003). Tampoco puede aceptarse como creíble la manifestación de las menores ante el perito psicólogo D. Luis Francisco considerando el "...Ambiente Familiar anterior.. Muy Insatisfactorio (Informe del citado perito, de 14 de septiembre pasado), por cuanto tenían dos (2) años de edad la primera y dos (2) meses la segunda en el momento del abandono por su madre.

2.5 Respecto al apoyo terapéutico propugnado por el Juzgado, en absoluto rechazado pro mi patrocinado, se acompaña como DOCUMENTO nº UNO copia del informe emitido por el Dr. D. Antonio , Psicólogo Clínico del Centro de Salud Mental Antonio Machado, con fecha 19 del presente mes; su contenido es suficientemente explicativo para apoyar el actual petitum".

Pese a tales alegaciones, ninguna de las circunstancias reseñadas origina indefensión alguna ni genera motivos para alterar la resolución recurrida:

En cuanto al 2.1, lógico es que el Juez a quo reseñe las vicisitudes con trascendencia procesal, desde el momento de la sentencia de divorcio, pues nos encontramos precisamente en el proceso de ejecución del título judicial integrado por dicha resolución.

Respecto al 2.2, la provocación que reseña, con independencia de que no resulta acreditada, en modo alguno parece que se proyecte en situaciones de tensión y violencia verbal en sus relaciones con las niñas, como sí sucede en la conducta del recurrente; y como el criterio ponderativo es la mejor opción para las niñas, o en formulación negativa, la menos perjudicial, aún cuando existiera esa provocación, en nada afectaría a la resolución recurrida.

Respecto al 2.3, la grabación aportada tiene naturaleza documental, aunque fuere privada, sin que esté restringido en nuestro ordenamiento la grabación de las conversaciones por uno de sus interlocutores; y bajo fe del Secretario se ha realizado la transcripción, de forma que no existe duda sobre su contenido; y en cualquier caso, aún cuando no existiera la grabación, como adecuadamente motiva el Juez a quo, existen las manifestaciones de las menores que narran dichas expresiones; cuya manifestación por el recurrente no resulta cuestión novedosa.

Respecto al 2.4, donde se resalta una coincidencia, la misma (cambio de actitud tras deteriorarse las relaciones de la madre de las niñas con su propia madre), aún cuando resultara cierta, resulta lógicamente insuficiente para concluir una valoración diversa de la concluida por el Juez a quo.

Y respecto al 2.5, referido al apoyo terapéutico propugnado por el Juzgado, lleva fecha de 19 de diciembre de 2005 y narra que el paciente Vicente ha acudido en dos ocasiones a consulta, el 31 de octubre y el 12 de diciembre, siempre de 2005; es decir con posterioridad a la data de la resolución recurrida, por lo que difícilmente puede tener virtualidad en esta alzada, que debe estar a la misma situación que contempla el Juzgado de Primera Instancia al dictar su resolución; y en cualquier caso sólo informa de la atenuación de los rasgos psicopatológicos, que permitirían visitas con supervisión, pero siempre que la situación de las niñas, dada las "posibles experiencias pasadas negativas", lo permitiera y no fuera traumática.

SEGUNDO.- Alega literalmente en su tercer motivo:" Como igualmente se ha señalado en anteriores escritos obrantes en autos, previo al estudio de la situación es necesario conocer el contexto en que se desarrollan los hechos, un fracaso matrimonial entre dos personas cuyo origen y entorno familiar, así como su status social, es humilde y presenta notables carencias integradoras y, en consecuencia, educativas. Y la extracción de situaciones, términos o frases sueltas, lleva a situaciones que incluso podrían calificarse (como ya hemos indicado en anteriores escritos) de abominables, aberrantes, reprobables, en fin, kafkaianas. Sin embargo, esta descripción quiebra cuando el análisis se hace en su conjunto, donde se advierte el inconmensurable interés del Sr. Vicente en proteger y cuidar a sus hijas."

Singular apreciación de parte, que en modo alguno puede ser compartida, dadas las expresiones utilizadas, los antecedentes psicológicos del recurrente y los informes obrantes en autos.

Baste reiterar aquí las argumentaciones de la resolución recurrida que la Sala hace propias:

"En general puede decirse que el comportamiento del padre y su actitud para con las hijas ha sido

correcta hasta que se inició el presente año, en que comienzan a llegar informes negativos al respecto por parte del Punto de encuentro familiar; las hijas manifiestan expresa y abiertamente su deseo de no ver ni estar con el padre, y así lo ratifican en la exploración realizada el 7-9-2005: dejan de producirse las visitas a primeros del mes de Julio y las conversaciones telefónicas del padre con las hijas, según manifiestan éstas y la madre, advierten un grave cambio de comportamiento del padre, una acentuación del resentimiento del padre hacia la madre que se traduce en expresiones amenazantes e injuriosas hacia ella por conducto de las niñas. Son éstas quienes abiertamente manifiestan que el padre habla siempre muy mal de la madre delante de ellas; la insulta (puta, zorra, guarra...) y amenaza con que la va a matar, la va a hacer desaparecer de la faz de la tierra. Así se deriva también de las conversaciones telefónicas gravadas por la madre y aportadas a las actuaciones, que han sido transcritas y no discutidas en cuanto a su veracidad y contenido por la representación del padre. Éste, no sólo amenaza a la madre, sino que lo hace también a la hija mayor Pilar, a quien refiere que la va a romper la cara o que la va a ahorcar.

Este comportamiento no es nuevo. Ya se advirtió por la representación de la madre a finales del año 2003, y en la comparecencia que el padre realizó ante este Juzgado el 16-12-2003 ya se le requirió expresamente para que se abstuviera de hablar mal de la madre, insultarle o amenazarle delante de las hijas, previniéndole de que en otro caso se suspendería el régimen de visitas. El equipo del Punto de encuentro familiar de Oviedo lo ha expresado también en más de una ocasión en los informe remitidos. El informe pericial psicosocial de los técnicos adscritos a los Juzgados de Oviedo, de fecha 17-7-2003 pone de manifiesto que las niñas refieren como el padre habla mal delante de ellas de la madre, y como era necesario para la estabilidad emocional de las niñas que el padre se abstuviera de hacer comentarios negativos de la madre delante de las hijas.

Con fecha 14-9-2005, el perito psicólogo Luis Francisco ha emitido informe en el que, tras explorar a las niñas, pone de manifiesto que sus declaraciones se consideran creíbles; que las niñas llevan mucho tiempo expuestas al conflicto latente y grave entre los padres; que la actitud del padre, sobre todo hacia la madre, no es nada adecuada, ha generado temores en las niñas y el distanciamiento del padre y rechazo al mismo."

que le lleva a concluir:

"A pesar de todas las advertencias que se le han hecho al padre para que se abstuviera de realizar malos comentarios de la madre, amenazas e insultos hacia ella delante de las hijas; a pesar de los esfuerzos por no romper la relación y comunicación del padre con las hijas, por parte de este Juzgado y por parte de los Letrados de las partes, a pesar de que se le ha indicado y ofrecido apoyo terapéutico, que siempre ha rechazado, para superar esa actitud, incluido el tratamiento inicial en el Centro de Salud Mental Antonio Machado, donde acudió a cuatro sesiones "obligado por la resolución judicial" y abandonó la terapia. Pese a todo ello, el padre sigue con su resentimiento hacia la madre que sólo puede ser patológico en el sentido que ha sido diagnosticado y existente (trastorno paranoide de la personalidad, con desconfianza, dificultad para superar las ofensas o supuestas ofensas, suspicacia, irritabilidad, falta de autocontrol en las reacciones e impulsos), y que es indudablemente perjudicial para el adecuado desarrollo de las menores."

TERCERO.- En su último motivo afirma: "El nudo gordiano de la cuestión, como puede fácilmente deducirse de lo indicado en los puntos anteriores, es la manipulación que, por la Sra. Soledad y forma voluntaria (o no), se está haciendo de sus hijas Patricia y Pilar, habiendo llegado a un manifiesto, a la par de preocupante, caso del denominado SÍNDROME DE **ALIENACIÓN PARENTAL** . Las menores rechazan no sólo la relación con su padre y restante familia paterna (tíos y primos) con los que convivieron durante años, sino incluso con la rama materna, bisabuela D^a Sara , abuela D^a Luisa , tía abuela Antonieta y tíos Isabel y Juan Ignacio , residentes en Segovia capital y en el municipio de El Espinar. Las gravísimas consecuencias de esta situación, como ya se ha pedido con anterioridad (sin resultado hasta la fecha), deben ser abordadas y corregidas con la mayor rapidez por los problemas que a futuro, en el desarrollo de las menores, puede acarrear. "

Ninguna fuente probatoria avala ni siquiera indiciariamente estas alegaciones; las menores han sido objeto de examen por psicólogo D. Luis Francisco y ninguna indicación observa de tal síndrome.

Por el contrario, nos advierte Gardner, a quien debemos la inicial formulación del Síndrome de **Alienación Parental** hace veinte años, que debe atenderse especialmente a evitar un diagnóstico erróneo, en el caso de que el rechazo sea debido a negligencia parental; de singular significación en el caso de autos, dados los antecedentes conductuales y psicopatológicos del recurrente, y el contenido de las conversaciones con sus hijas trascritas en el procedimiento; pues como informa la parte apelada que "un

padre someta a sus hijas a situaciones de pánico, que amenace abiertamente con matar a la que es su madre, o incluso matarlas a ellas mismas, con pegarlas, etc., etc., evidentemente, no puede ser considerado como elemento integrante de un desarrollo emocional equilibrado"; ni precisa de interferencias de tercera persona, para entender y explicar el rechazo de las niñas.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Vicente contra la resolución adoptada el pasado 13 de octubre por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 en su procedimiento de ejecución de títulos judiciales nº 461/2002 , debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, sin expreso pronunciamiento sobre las costas originadas en esta alzada.

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Andrés Palomo del Arco, de esta Audiencia Provincial, estando el mismo celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, certifico.